



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1488/2024 C.A. Región de Murcia 89/2024

Resolución nº 215/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 20 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. P. F. P. y por D. D. G. P. en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “CON/19/24 - *Servicios Redacción de proyectos, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la renovación de instalaciones de alumbrado exterior municipal (Proyectos Singulares Alumbrado Municipal)*”, expediente 930664P, convocado por el Ayuntamiento de Jumilla, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Jumilla, se convocó mediante anuncio y pliegos publicados el 30 de julio de 2024, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, licitación para adjudicar mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de Servicios Redacción de proyectos, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la renovación de instalaciones de alumbrado exterior municipal (Proyectos Singulares Alumbrado Municipal)”, expediente 930664P, con un valor estimado de 294.408,65 euros.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV: 71300000 - Servicios de ingeniería.

Segundo. El procedimiento de contratación se rige por los trámites del procedimiento abierto para un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al



ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. Dentro del plazo concedido para la presentación de ofertas, el certificado expedido por la Plataforma de Contratación del Sector Público da cuenta de las siguientes:

- 1) DS GREEN TRANSITION, S.L.
- 2) SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORIA E INGENIERIA, S.L.P
- 3) SOLVENT INICIATIVAS EMPRESARIALES S.L.
- 4) TECNICA Y PROYECTOS, S.A (TYP SA).
- 5) UTE AIMA - EFFSI (AIMA INGENIERÍA, S.L.P – EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.)

Cuarto. En sesión de la mesa de contratación de fecha 9 de septiembre de 2024 se procedió a la apertura del sobre nº 1 correspondiente a la documentación administrativa, admitiendo a las licitadoras y requiriendo para la subsanación de los defectos observados en dicha documentación a DS GREEN TRANSITION, S.L.

Quinto. En sesión de 13 de septiembre de 2024, tras la subsanación de las deficiencias señaladas, se admite a DS GREEN TRANSITION S.L. y la Mesa procede a la apertura del sobre nº 2, relativo a los criterios basados en juicio de valor, de cada una de las licitadoras, por lo que decide remitir la documentación al Ingeniero Técnico Industrial Municipal.

Sexto. El día 18 de octubre de 2024, la Mesa procede al examen del informe técnico, formulando propuesta de aprobación de la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor elaborado por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal, desechando las proposiciones de TÉCNICA Y PROYECTOS, S.A., y de la UTE AIMA INGENIERÍA, S.L.P., y EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L., al no haber alcanzado la puntuación mínima establecida en la cláusula 10.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, a tenor del cual:



«Dadas las características de este contrato, donde es especialmente importante la calidad del servicio, se establece un procedimiento de licitación en fases, de conformidad con el artículo 146.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Así, para poder optar a la adjudicación del contrato, los licitadores deberán obtener un mínimo del 50% de la puntuación correspondiente en el criterio de adjudicación indicado en el punto e) del apartado anterior (es decir, 20 puntos)».

A continuación, la Mesa abre el sobre nº 3 relativo a los criterios de adjudicación valorables de forma automática, acordando dar traslado a la Unidad de Contratación y Patrimonio, al objeto de que emita informe de valoración conforme a los criterios contenidos en los apartados a), b), c) y d) de la cláusula 10.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Séptimo. La Mesa, en sesión de 24 de octubre de 2024, tras comprobar que ninguna de las ofertas se hallaba incurso en presunción de baja anormal o desproporcionada, procede a la integración de las puntuaciones de las licitadoras, quedando como mejor clasificada la oferta de SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.L.P., por lo que se eleva a la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, propuesta de adjudicación a favor de la mercantil.

Octavo. El 23 de octubre de 2024, el representante de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L. solicita el acceso a determinada documentación, a efectos de preparar recurso especial en materia de contratación contra la exclusión, que se le concede con fecha 5 de noviembre de 2024.

Noveno. Finalmente, con fecha 28 de octubre 2024 se dicta el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jumilla, por la que se dispone la adjudicación del contrato arriba referenciado a favor de la mercantil SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.L.P., requiriéndole que presente la documentación exigida por el artículo 150.2 de la LCSP.

Y con fecha de 4 de noviembre de 2024 se dicta el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Jumilla, por el que se acuerda la comunicación de la exclusión a las licitadoras al no haber alcanzado la puntuación mínima establecida en la cláusula 10.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.



Décimo. Contra la exclusión, se formaliza el 30 de octubre del presente, en sede electrónica, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representante de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA S.L. suplicando la estimación del recurso con anulación de la adjudicación. En este sentido, alega la recurrente la vulneración de los principios de transparencia e igualdad entre los licitadores, por considerar que la adjudicataria ha participado en la preparación del contrato sin que se hayan adoptado por el órgano de contratación las medidas del artículo 70 de la LCSP. Asimismo, sostiene que la valoración de su oferta ha sido arbitraria, por falta de especialización del Técnico Municipal.

Por su parte, el órgano de contratación, con remisión al informe técnico, niega que haya existido participación de la adjudicataria en la documentación preparatoria del contrato, al haber sido redactados los Pliegos por el Técnico Municipal, y defiende su capacidad para valorar las ofertas con base en la experiencia acreditada que consta en el informe.

Undécimo. La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público.

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de 14 de noviembre de 2024 acordando la medida cautelar consistente en la solicitud de suspensión de procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de continuar con el procedimiento, son de difícil o imposible reparación.

Decimotercero. Se ha dado trámite de audiencia a los licitadores, la adjudicataria SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORIA E INGENIERIA SLP. (ARTECOIN) ha presentado alegaciones, en las que suplica la desestimación del recurso basándose en que (i) los pliegos no fueron impugnados en el momento procesal oportuno, de modo que no pueden denunciarse ahora irregularidades en su elaboración; (ii) los pliegos fueron redactados por los técnicos municipales sin intervención de ARTECOIN; (iii) la discrecionalidad técnica de la Administración en la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor; (iv) falta de acreditación de la vulneración de los principio de igualdad y transparencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y en el Convenio suscrito al efecto entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre atribución de competencias de recursos contractuales, de 13 de noviembre de 2020, publicado en el BOE nº 306, de 21 de noviembre de 2020.

Segundo. Dispone el artículo 44.1 de la LCSP que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros”.*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

En cuanto al objeto del recurso, resulta confuso, puesto que, a pesar de que en un principio la licitadora manifiesta su intención de interponer recurso contra el acuerdo de la Mesa de fecha 18 de octubre de 2024 por el que se la excluye de la licitación, lo cierto es que en el



suplico de su recurso (también se reitera en el primer otrosí) se identifica como acto impugnado el acuerdo de adjudicación dictado por la Junta de Gobierno Local en fecha 28 de octubre de 2024, pretendiendo su anulación por advertirse irregularidades en la oferta de la empresa adjudicataria, que supuestamente habría participado en la elaboración de la documentación preparatoria del contrato, y contaría con “información privilegiada” para presentar su oferta, sin haberse adoptado por el órgano de contratación las medidas pertinentes que garanticen la igualdad del resto de los licitadores.

No obstante, en cualquier caso, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149

c) Los acuerdos de adjudicación”.

De modo que tanto uno como otro acto son recurribles.

Tercero. Se han cumplido las formalidades de plazo y demás previstas en la LCSP para la interposición del presente recurso.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.*



El recurso se interpone por una de las empresas que conforman la Unión Temporal AIMA - EFFSI (AIMA INGENIERÍA, S.L.P – EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L.), licitadora que ha resultado excluida. Sobre la legitimación singular de los miembros de una UTE para interponer recurso especial de manera individual, ha sido expresamente admitida por el Tribunal Supremo en su Sentencia nº 1397/2023 de 7 de noviembre, dictada en el Recurso de Casación nº 922/2021, siempre que quede acreditado un interés particular y que al actuar en beneficio de la unión de empresas su acción no entra en contradicción con la actuación procesal o los intereses de la unión de empresas en cuanto entidad colectiva.

En este sentido, el artículo 24 del RPERMC, entre los casos especiales de legitimación se refiere de manera específica al caso en que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constitución de UTE, en cuyo caso se indica que: “cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En el caso que nos ocupa, queda patente que, de ser estimado el recurso presentado por EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L. resultaría beneficiada la UTE, por lo que, la entidad recurrente ostenta legitimación para recurrir su exclusión.

Quinto. En el caso que nos ocupa, EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L, fue excluida del procedimiento de licitación por no haber obtenido “un mínimo del 50% de la puntuación correspondiente en el criterio de adjudicación dependiente de juicio de valor indicado en el punto e) del apartado 9 del PCACP (Memoria técnica descriptiva del recurso).” En este sentido, a pesar de que la recurrente cuestiona su exclusión, no justifica qué extremos de su oferta han sido incorrectamente evaluados y son merecedores de otra puntuación que pueda conferirle opciones de resultar adjudicataria, sino que solo se limita a denunciar genéricamente que su valoración (la peor de todas) en esta fase, ha sido arbitraria por falta de especialización del técnico municipal encargado de valorar la oferta.

El resto del argumentario en que fundamenta la impugnación el recurrente gira en torno a la vinculación “nada transparente” de una de las licitadoras ARTECOIN con los documentos preparatorios que le habría colocado en una situación de privilegio respecto del resto de licitadores, ya que el acceso a la información ocultada a los demás participantes le habría



permitido presentar mejor oferta y moldear, en el proceso de elaboración de los pliegos, los criterios de adjudicación a sus particulares circunstancias.

En esta línea invoca la vulneración de los principios de igualdad y transparencia del artículo 132 de la LCSP en relación con el artículo 70 de la LCSP, sobre la base de una serie de indicios que evidencian la participación de quién será adjudicataria de la licitación y, por tanto su acceso a documentos previos ocultos al resto de los licitadores que le habrían podido permitir realizar una mejor oferta por su mayor conocimiento y por los que ha podido obtener ventaja.

Estos indicios, según la recurrente, son los siguientes:

“1.- El criterio de adjudicación valorable mediante juicio de valor que ha regido esta contratación, está dividido en tres subcriterios o bloques con su correspondiente explicación de cada uno de ellos. Pues bien, la redacción de este criterio y de los subcriterios que la integran es idéntica a los de los expedientes de licitación para la adjudicación de contratos de servicios con idéntico o similar objeto, tramitados por los Ayuntamientos de Cabrerizos (Salamanca), Mombeltrán (Ávila) y Torre Pacheco (Murcia), respectivamente, en los que la empresa Servicio Profesional de Arquitectura, Consultoría e Ingeniería, S.L.P. ha sido la única licitadora (o una de dos) y ha resultado adjudicataria o propuesta en adjudicación, como lo será en este expediente y, cabría añadir, como no podía ser de otra manera.

Aportando los pliegos de los diferentes expedientes referidos.

1º Ya el hecho de otorgar 40 puntos a los criterios valorables por juicio de valor parece desorbitado, pero asignar la mitad de esa puntuación (hasta 20 puntos) a una aplicación informática orientada más a la organización de la empresa licitadora que a las prestaciones a realizar por ella, sin que conste justificación alguna, parece irrazonable, máxime considerando que esa aplicación informática, de entre todos los licitadores, sólo ARTECOIN ha obtenido la excelencia en este subcriterio, lo que viene a reforzar la personalización y exclusividad del programa informático que se pretende valorar, programa éste cuyo uso no está generalizado entre las empresas de ingeniería pues es algo particular de ARTECOIN, y que no supone una mejora en las prestaciones objeto del contrato sino que lo único que acredita es que ARTECOIN puede realizar dichas prestaciones, pero resulta que el resto de licitadores, con



la aplicación informática utilizada y ofertada, también estamos en disposición de realizar el objeto contractual (esto no se niega por el técnico municipal valorador).

2º Sorprendente resulta también que el Ingeniero Técnico Municipal no sólo haya valorado las ofertas cuando el Ayuntamiento reconoce no disponer de recursos humanos adecuados habida cuenta la complejidad del objeto contractual, conforme a lo expuesto en el hecho quinto del presente, y, a mayor abundamiento, que ese mismo técnico municipal valore aplicaciones informáticas que ni siquiera se incluyen en el ámbito competencial de su formación como ingeniero industrial quebrando así el pilar de la especialización sobre el que se sustenta la presunción de certeza y razonabilidad que constituye el fundamento del principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación del Ayuntamiento de Jumilla encargado de evaluar las ofertas de los licitadores”.

“3º.- Similitud – difícil de amparar en una casual coincidencia- entre la literalidad de la justificación de la excelencia de ARTECOIN contenida en el informe de valoración realizado por el técnico municipal del Ayuntamiento de Jumilla y la realizada por el técnico municipal, también en relación con la valoración de la oferta de ARTECOIN presentada en el expediente del Ayuntamiento de Torre Pacheco.

Solo con este único hecho se puede concluir, señala la recurrente, que existen indicios sólidos de que los pliegos de contratación que han regido esta contratación no han sido elaborados por el Ayuntamiento de Jumilla o, al menos, no lo han sido sin asesoramiento externo de ARTECOIN.

2.- La inclusión en todos los pliegos de esos Ayuntamientos en los que ARTECOIN ha resultado adjudicataria, y también en el de Jumilla, de idéntico criterio objetivo de adjudicación por el uso de vehículos que favorezcan la reducción de gases de efecto invernadero, hasta 5 puntos.

3.- Coincidencia también en el equipo de trabajo exigido como criterio de solvencia técnica o profesional en los pliegos de Cabrerizos, Mombeltrán, Torre Pacheco y Jumilla: mismos profesionales, misma titulación exigida, mismo número de años de experiencia mínima con la que han de contar aquéllos.



4.- Conforme al Plan Antifraude del Ayuntamiento de Jumilla que se adjunta como documento número 24 (página 30), concurren en la presente licitación las siguientes banderas rojas:

a. Presentación de una única oferta o número anormalmente bajo de proposiciones optando a la licitación: aunque se presentaron 5 ofertas, 2 de ellas han sido excluidas por no superar la puntuación mínima en la valoración de los criterios de juicio de valor.

b. Extraordinaria similitud exclusiva entre los pliegos rectores del procedimiento y los productos o servicios del contratista ganador: Los criterios de adjudicación han sido fabricados a medida de ARTECOIN, que resultará adjudicataria, como lo demuestran las coincidencias inexplicables entre los pliegos de otros municipios en los que ARTECOIN ha resultado adjudicataria con la máxima puntuación (o casi) sin apenas participación de otras empresas, y el hecho de que ésta haya obtenido prácticamente la máxima puntuación en todos los criterios de adjudicación valorables mediante juicios de valor, siendo muy considerable la diferencia entre la puntuación obtenida por el resto de licitadores.

c. Pliegos con cláusula inusuales o poco razonables: Criterio de adjudicación valorable mediante juicio de valor “Aplicaciones informáticas, sistemas de innovación y digitalización como herramientas de control del contrato” con una ponderación de hasta 20 puntos (el 50% de la ponderación de todos los criterios valorables mediante juicio de valor, cuya irrazonabilidad ya ha sido puesta de manifiesto en el apartado 1 anterior.

Las banderas rojas son señales de alerta sobre fraude o conflicto de intereses, entre otros, y el Ayuntamiento de Jumilla, a pesar de concurrir varias de esas banderas, no nos consta que haya seguido el Protocolo de comprobación de los indicadores de fraude o señales de alerta (banderas rojas) establecido en su plan antifraude. Esta omisión de actuación por parte del Ayuntamiento de Jumilla, supone, en abundamiento de las banderas rojas, un claro indicio de favoritismo inexplicable o inusual a una de las empresas licitadoras, lo cual implica la concurrencia de una cuarta bandera roja (Conflicto de intereses: Favoritismo inexplicable o inusual de un contratista o vendedor en particular).

En conclusión, la vinculación de ARTECOIN con la elaboración y/o asesoramiento de los pliegos de esta licitación es evidente (probablemente esa participación se extienda también a la preparación previa de la solicitud de ayuda) y también las ventajas que de ello ha obtenido



para resultar adjudicataria. Y ello considerando que, aunque esta parte desconoce la puntuación obtenida por esta empresa en los criterios objetivos de adjudicación, con toda seguridad, obtendrá la máxima puntuación o, en todo caso, la diferencia de puntuación entre ARTECOIN y la oferta que quede en segundo lugar será muy considerable.

Sentado lo cual cabe afirmar que el órgano de contratación no ha actuado con la diligencia y transparencia debida al no haber habilitado el procedimiento previsto en el artículo 70 LCSP, garante de no falsear la competencia, a saber, que concurren a la licitación empresas que han participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación.

Entre otras actuaciones omitidas, el órgano de contratación debió publicar todos los documentos y comunicaciones en relación con la redacción de los pliegos que han regido este expediente licitatorio. Y también el expediente de solicitud de ayuda para proyectos singulares de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal.

No podemos saber qué documentos de este expediente de solicitud de ayuda ha podido conocer ARTECOIN como consecuencia de haber intervenido en la elaboración o asesoramiento de redacción de pliegos de esta licitación y/o en la preparación del expediente de solicitud de ayuda, y que le hayan podido servir para elaborar una mejor oferta en clara ventaja con el resto de licitadores.

Conforme a lo anteriormente expuesto, entendemos vulnerados los principios de igualdad y transparencia consagrados en el artículo 132 LCSP en relación con el artículo 70 LCSP, debiendo concluir que la vulneración de los principios básicos de contratación acarreen la nulidad de pleno derecho del procedimiento de conformidad con el artículo 39.1 de la LCSP en relación con el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas por vulneración del derecho a la igualdad puesto que basta con que en el desarrollo del procedimiento de licitación se haya permitido la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que éste debe considerarse afectado por el vicio de nulidad absoluta; y por vulneración del principio de transparencia y publicidad al no haberse publicado toda la información necesaria para que los licitadores

presentaran sus propuesta en igualdad de condiciones infringiendo las normas procedimentales en los términos del artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015”.

Solicita asimismo acceso al expediente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.3 de la LCSP, considerando que el Ayuntamiento de Jumilla, a la fecha de la presentación del recurso, no ha atendido su solicitud de acceso al expediente de licitación en su integridad, incluyendo los documentos justificativos de la oferta presentada por la adjudicataria, así como, demás documentación previa.

Y por último, pide también, conforme a lo expuesto en el artículo 56.4, la apertura de un periodo de prueba por plazo de diez días a fin de que se admitan y practiquen las siguientes pruebas:

- La documental adjuntada al presente recurso.
- El expediente íntegro de contratación de la licitación que nos ocupa, que en su día remita el Ayuntamiento de Jumilla.
- Se acuerde requerir al Ayuntamiento de Jumilla la remisión a este Tribunal de:
 - o El expediente licitatorio por el que se contrató el asesoramiento, preparación y/o presentación de la solicitud de concesión de la ayuda para financiar el objeto del contrato de esta licitación.
 - o Todos los documentos y comunicaciones relativas a la redacción de los pliegos de condiciones que rigen la licitación que nos ocupa.

Sexto. El órgano de contratación señala que a pesar de que la actuación impugnada es la exclusión de su oferta, el recurrente basa su recurso, fundamentalmente, en entender que se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 70 de la LCSP y que no se ha garantizado el principio de igualdad de trato entre los licitadores, porque, a su juicio, la mercantil SERVICIO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA, CONSULTORÍA E INGENIERÍA, S.L.P. (ARTECOIN), que ha obtenido la máxima puntuación en la valoración de las ofertas, ha tenido una “situación privilegiada (...) en este procedimiento de licitación”.

La empresa recurrente sostiene que "ARTECOIN que ha participado en el proceso de licitación y en la elaboración de los pliegos de esta contratación y, posiblemente, en la preparación de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ayuda, dispuso de información relevante para elaborar la oferta en este procedimiento licitatorio, de la que no dispusimos el resto de licitadores, colocándose con ello en una posición más ventajosa que le ha permitido elaborar una oferta más completa y obtener con ello mayor puntuación (...)".

Por lo que respecta a la actuación impugnada, esto es, su exclusión, sólo al final de su recurso denuncia que la valoración de su oferta ha resultado arbitraria, ello sin motivar mínimamente en qué error manifiesto ha incurrido el técnico municipal en la valoración realizada, basando su recurso en meros juicios de valor acerca de la falta de especialización del propio técnico, infundados y sobre los que no procede hacer ningún tipo de alegación.

El órgano de contratación compaña el informe emitido por el funcionario redactor del Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la licitación impugnada y emisor del informe en que se apoya el acuerdo impugnado, de exclusión de la oferta presentada por el recurrente.

Y concluye que a la vista del informe emitido por el técnico municipal, procede desestimar el recurso interpuesto, dado que, en base al informe anterior, no ha habido vulneración del artículo 70 de la LCSP, al haberse acreditado que la empresa ARTECOIN no ha participado en la redacción de las especificaciones técnicas de la licitación recurrida y que ningún licitador ha accedido a documentación ni datos técnicos no contenidos en el pliego técnico; toda vez que el informe de valoración técnica en que se funda la actuación impugnada se ha emitido bajo la discrecionalidad técnica del técnico municipal, que se ha ratificado en el mismo, sin haberse acreditado error o arbitrariedad en su valoración por parte del recurrente, por lo que procede su desestimación.

Séptimo. Comenzamos por analizar la petición de acceso al expediente. El Ayuntamiento sí que ha resuelto, instada por el recurrente, facilitando el acceso a la documentación solicitada, como consta en el documento firmado por el concejal del ayuntamiento de 5 de noviembre de 2024 en el que se expone que el expediente está alojado en el sistema electrónico de gestión de expedientes (SEGEX) de la sede electrónica del ayuntamiento de Jumilla al que puede acceder la recurrente en su condición de interesada accediendo con el certificado electrónico.



Asimismo, el servicio de asistencia técnica para la solicitud de la ayuda fue contratado en virtud de contrato menor con número de expediente 803751X. La información relevante del mismo se encuentra publicada en el perfil del contratante del ayuntamiento alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

No obstante, este Tribunal no pudo acceder al mismo, a lo que el órgano de contratación refiere en respuesta al Tribunal que dicho expediente no llegó a concluirse siendo sustituido por el expediente 823935E que se remite al Tribunal.

Sentado lo anterior, ya se ha dado acceso al expediente al recurrente, por lo que debe decaer esta petición.

Octavo. En relación con la solicitud de prueba, recae la petición sobre la documental adjuntada al presente recurso, el expediente integro de la licitación y la aportación de los expedientes por los que se contrató el asesoramiento, preparación y/o presentación de la solicitud de concesión de la ayuda y los documentos relativos a la redacción de los pliegos de condiciones que rigen esta licitación.

Al respecto el artículo 56.4 de la LCSP establece “4. *Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.*

El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.

La práctica de las pruebas se anunciará con antelación suficiente a los interesados”

Este Tribunal estudiada la petición realizada, debe rechazarla en tanto los documentos sobre los que recae obran ya en el expediente del procedimiento, a los que tuvo acceso el recurrente, incluido el expediente de solicitud de ayuda (publicado en PLACSP) y, respecto

a la contratación de la redacción de los pliegos, ha sido ya negado por el órgano de contratación, en su respuesta a la petición de acceso al expediente, manifestaba “ *que los pliegos de condiciones que rigen la referida licitación han sido redactados por los servicios técnicos municipales, por lo que no existe expediente de contratación al respecto*”. De modo que se revela como innecesaria para la resolución del fondo del asunto los medios de prueba propuestos por la recurrente.

Noveno. Expuesta la controversia en cuanto a las cuestiones de fondo, en primer término abordamos la exclusión de la recurrente, ésta no justifica qué extremos de su oferta han sido incorrectamente evaluados y son merecedores de otra puntuación que pueda conferirle opciones de resultar adjudicataria, sino que solo se limita a denunciar genéricamente que su valoración (la peor de todas) en esta fase, ha sido arbitraria por falta de especialización del técnico municipal encargado de valorar la oferta.

A este respecto, se pone de relieve en el informe del órgano de contratación, que el técnico emisor de los informes de valoración es titulado por la Escuela Politécnica Superior de Ingenieros Industriales de Cartagena, en el año 1999, ostentando experiencia a cargo de las instalaciones de alumbrado público, desarrollado proyectos, direcciones de obra y coordinaciones de seguridad y salud, así como en trabajos y estudios encaminados a obtener subvenciones para renovación del alumbrado público municipal durante más de 25 años. En concreto, el técnico municipal señala en su informe de fecha 14 de noviembre de 2024, lo siguiente:

“2º.- En cuanto a la indicación de falta de especialización del técnico municipal, indicar que esta afirmación está totalmente fuera lugar, siendo una apreciación errónea del reclamante. El técnico que suscribe es Ingeniero Técnico Industrial, titulado por la Escuela Politécnica Superior de Ingenieros Industriales de Cartagena, en el año 1999, con una experiencia en de 25 años, tanto en el sector privado como en el público. Desde el año 2008, es funcionario de carrera en el Excmo. Ayuntamiento de Jumilla con diferentes cometidos, pero siempre a cargo de las instalaciones de alumbrado público, habiendo desarrollado proyectos, direcciones de obra y coordinaciones de seguridad y salud en numerosas actuaciones, como por ejemplo:

- *Renovación del alumbrado público del paseo poeta Lorenzo Guardiola (2009)*
- *Instalación de alumbrado público en Crta. Del Castillo (2009)*



- *Modernización de alumbrado público en barrio de San Juan (2009)*
- *Renovación de alumbrado público en pedanías de Cañada del Trigo y Torre del Rico (2009)*
- *Instalación de alumbrado público en camino del Cementerio (2009)*
- *Renovación de alumbrado ornamental del Castillo (2009)*
- *Instalación de alumbrado público en pista de baloncesto en Ronda Poniente. (2010)*
- *Renovación alumbrado público en jardín de San Antón (2015)*
- *Instalación de alumbrado público en Crta. Santa Ana (2016)*
- *Renovación de alumbrado público en Avda. Libertad (2016)*
- *Instalación de alumbrado público en polideportivo municipal (2016)*
- *Renovación de alumbrado público en Avda. Yecla (2016)*
- *Renovación de alumbrado público en Avda. Murcia (2016)*
- *Renovación de alumbrado público en Avda. Asunción (2016)*
- *Renovación de alumbrado público en Crta. Hellín (2016)*
- *Renovación de alumbrado público en Ronda Poniente (2016)*
- *Renovación de iluminación en pistas deportivas del polideportivo municipal (2017)*
- *Instalación alumbrado público en plaza del Camionero (2017)*
- *Instalación de alumbrado público en C/ Goya (2017)*
- *Iluminación redonda Avda. Yecla (2018)*
- *Iluminación pistas Ronda Poniente (2018)*
- *Renovación iluminación piscina cubierta (2019)*
- *Renovación iluminación pabellón Carlos García (2019)*
- *Iluminación fachada ayuntamiento (2019)*
- *Renovación alumbrado público en C/ Canalejas (2019)*
- *Renovación de alumbrado público en Barón del Solar (2019)*
- *Instalación alumbrado rocódromo (2019)*
- *Instalación alumbrado velódromo (2019)*
- *Renovación de alumbrado público en C/ Cánovas del Castillo (2020)*
- *Instalación alumbrado público Camino de los Franceses (2021)*
- *Renovación alumbrado público en polígono industrial Los Romerales (2022)*
- *Renovación alumbrado público en paseo Poeta Lorenzo Guardiola y jardín del Rey D. Pedro (2022)*



- *Renovación alumbrado público en pedanías de La Celia y Los Capitos (2022)*
- *Innumerables instalaciones de alumbrado festivo y decorativo en calles del municipio.*

Además se han realizado por mi parte trabajos y estudios encaminados a obtener subvenciones para renovación del alumbrado público municipal en los años 2016, 2020, 2019 y 2023.

Se tiene además que en los informes justificativos para la realización del contrato en cuestión se indica que se carecen de los medios técnicos y humanos para desarrollar en las debidas condiciones el contrato en cuestión, siendo esto alegado por el reclamante como insuficiente capacidad para la valoración de las ofertas por parte del técnico que suscribe. Significando esto claramente, no que no se disponga de la capacidad técnica para realizar la valoración y los trabajos descritos en el contrato, si no que, no existe tiempo material con los medios municipales para cubrir las necesidades y objetivos de este contrato, motivo más que suficiente para la realización del contrato con medios externos. Es por este motivo, por el cual se solicita la cantidad y tipo de perfil de profesionales necesarios en la documentación que ha servido para la licitación del contrato para garantizar una correcta ejecución del mismo.”.

Por lo que, no podemos sino confirmar la adecuada formación del técnico para evaluar las ofertas, remitiéndonos por lo demás, a su discrecionalidad técnica, al no haber cuestionado el recurrente ningún extremo concreto de la valoración. Así, este Tribunal debe respetar las valoraciones efectuadas por aquel por virtud del denominado principio de discrecionalidad técnica, no pudiendo revisarse intrínsecamente el juicio técnico valorativo emitido salvo la constancia de un error, arbitrariedad o defecto procedimental que, en el caso enjuiciado, no concurre.

Así lo ha reiterado este Tribunal en numerosas ocasiones, como en la Resolución 304/2024, de 29 de febrero:

“A la vista de lo anterior, cabría colegir que lo que en realidad hace la recurrente al discrepar de la valoración recibida en este concreto aspecto de su oferta, es presentar una valoración alternativa que suplanta al emitido en su momento por los técnicos que elaboraron el informe de valoración de las ofertas obviando los numerosos pronunciamientos del TACRC sobre la “discrecionalidad técnica” a la hora de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos



aspectos dependientes de juicios de valor, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada en el sentido de que solo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (entre otras Res. TACRC nº822/2020, de 17 de julio)".

Pues bien, ninguno de estos defectos cabe apreciar en la valoración llevada a cabo. A la vista de ello, cabría concluir que la valoración efectuada es conforme a derecho y por ende debe desestimarse este motivo.

Además, debemos añadir que la puntuación de los criterios de adjudicación dependientes de juicios de valor por debajo del umbral señalado (20 puntos) se configura expresamente como una causa de exclusión en la cláusula 10.2 del PCACP, habiéndose sometido el recurrente al contenido de los pliegos, y, en consecuencia, no pudiendo ahora cuestionarla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139.1 y 50.1 de la LCSP.

Décimo. Sobre la vulneración de los principios de igualdad y transparencia del artículo 132 de la LCSP en relación con el artículo 70 de la LCSP, fundamentada en una serie de indicios que evidencian la participación de la que será adjudicataria de la licitación y, por tanto, su acceso a documentos previos ocultos al resto de los licitadores que le habrían podido permitir realizar una mejor oferta por su mayor conocimiento y por los que ha podido obtener ventaja.

Para la resolución de la cuestión planteada hemos de partir de lo previsto en el artículo 70.1 de la LCSP:

"1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato



o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336".

Sobre el artículo 70 de la LCSP procede recordar lo ya señalado por este Tribunal, recientemente en Resolución nº 1642/2024 de 19 de diciembre, en la que citamos la Resolución nº 1268/2021, de 23 de septiembre de 2021, y la que en ellas se citan, sobre este precepto y que se resume en la concurrencia de dos requisitos: por un lado que la licitadora finalmente adjudicataria haya participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato (proyectos básicos) y que esa participación pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras concurrentes.

El Tribunal en Resolución 582/2023 a propósito de este precepto, dice “*En aplicación del citado artículo 70.1 LCSP este Tribunal, tiene declarado que, para excluir a un licitador, aparte del procedimiento contradictorio en él previsto, es preciso acreditar que la intervención del licitador en el proceso de elaboración del PPT efectivamente le ha supuesto una situación de ventaja frente a los restantes licitadores. Así, resolución 730/2021, de 17 de junio:*



"Ello, además, es conforme al criterio expresado reiteradamente por este Tribunal sobre el alcance e interpretación del art. 70.1 LCSP. Así, en la Resolución 121/2016, de 12 de febrero de 2016 se señala expresamente lo siguiente: "Hay que tener en cuenta que es una norma restrictiva y su interpretación no puede extenderse a supuestos distintos de los contemplados en ella".

En el presente supuesto no consta la participación de la adjudicataria en la redacción de los pliegos, según obra en el expediente fueron redactados por el técnico municipal, sin embargo, no puede obviarse la participación, sí acreditada de forma indubitada, en la realización de un trabajo de campo previo al expediente de solicitud de la subvención, teniendo esta carácter finalista, al objeto de financiar el proyecto que ahora se licita: documentación preparatoria, antecedente necesario e indispensable para la licitación.

Al efecto se tramitó expediente 823935E, publicado en PLACSP el 14 de octubre de 2023, de contrato menor de servicio de mediciones energéticas luminotécnicas en instalaciones municipales de alumbrado público, cuyo objeto es la redacción de los trabajos, que sirvan al Excmo. Ayuntamiento de Jumilla de punto de partida para que este posteriormente complete con sus propios servicios técnicos la documentación necesaria para la solicitud de una ayuda a proyectos singulares para la renovación de instalaciones de alumbrado exterior municipal, establecido por el Instituto para la Diversificación y Ahorro Energético (en adelante, IDAE), realizados través de un trabajo de campo que incluya una medición real de los consumos por cuadro de mando y desglosado por líneas de salida, el cálculo del coste energético y la medición de las intensidades lumínicas de las instalaciones de alumbrado público, tanto del casco urbano como de las pedanías.

El trabajo deberá abarcar tanto el alumbrado público del casco urbano, como de las cinco pedanías de Jumilla, así como de los 38 núcleos rurales existentes. Para la realización de los trabajos, el adjudicatario realizara un trabajo de campo, en el que indicara los niveles lumínicos de todas las instalaciones, determinará el estado actual de cada instalación, comprobará y verificará el estado de funcionamiento de las instalaciones eléctricas y expondrá el estado actual de todos los elementos de la instalación, indicando además los actuales costes económicos y energéticos.



En el expediente de solicitud de subvención 833792W, consta una Memoria descriptiva de actuaciones de renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal, redactada por D.D M.P Ingeniero Técnico Industrial Municipal, en ella destacan las siguientes actuaciones que componen el proyecto:

a) Características técnicas de la nueva instalación

Las principales líneas de actuación que componen el proyecto serán:

☐ Sustitución de luminarias

☐ Instalación de sistema de Telegestión.

☐ Nivel de iluminación de las vías a reformar.

☐ Sistemas de reducción de la contaminación lumínica.

☐ Adecuación de centros de mando y cumplimiento del REBT.

☐ Adecuación de líneas de alimentación y puestas a tierra de luminarias y otros elementos.

☐ Adecuación de soportes.

Sobre esta base se configura el objeto del procedimiento que ahora se licita que consiste en la Redacción de proyecto, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud, realización de mediciones fotométricas y asistencia técnica para la justificación del proyecto de renovación del alumbrado público exterior del municipio de Jumilla.

En el PCAP de este procedimiento en su apartado 10 de los criterios de adjudicación, e concreto aquellos cuya cuantificación depende de un juicio de valor se recogen:

“e) Memoria técnica descriptiva del servicio, hasta 40 puntos: Los licitadores presentarán una memoria técnica, en la que se hará una exposición técnica detallada del servicio a contratar, describiendo de manera exhaustiva las características y modalidades de ejecución del mismo (...)

En cuanto al contenido, la memoria contendrá, como mínimo, los aspectos que se indican a continuación:

□Propuesta de desarrollo técnico del proyecto y ampliación de tareas a desarrollar, hasta 12,5 puntos: Esta fase comienza con un análisis detallado de las necesidades y deficiencias del sistema actual para identificar oportunidades de mejora. Se deben definir las etapas del proyecto, los recursos necesarios y un modelo organizativo detallado. La propuesta debe incluir objetivos claros y medibles, y establecer las responsabilidades de cada equipo y sus integrantes.

La estructuración debe ser lo suficientemente robusta para permitir una gestión eficaz del cambio y asegurar que todas las partes involucradas comprendan sus tareas y responsabilidades.

□Aplicaciones informáticas, sistemas de innovación y digitalización como herramientas de control del contrato, hasta 20 puntos: Se detallarán las herramientas y tecnologías que se utilizarán para el desarrollo, planificación, seguimiento y control del proyecto. Estas herramientas pueden incluir software de gestión de proyectos que permita la colaboración en tiempo real, la asignación de tareas, y el seguimiento del progreso. Es crucial que estas herramientas también permitan una comunicación efectiva entre todos los participantes del proyecto, facilitando así la gestión del progreso y la identificación temprana de desviaciones respecto al plan inicial.

□Puesta en marcha del proyecto y hoja de ruta, hasta 7,5 puntos: Se aportará un documento detallado que sirva como guía para todas las etapas del proyecto, integrando los puntos establecidos en la propuesta de desarrollo técnico. Este documento debe describir con precisión cómo se van a utilizar los recursos, detallar cada fase del proyecto, y establecer un mecanismo de seguimiento y evaluación.

La hoja de ruta debe ser clara para todos los participantes y debe asegurarse que los recursos humanos y materiales estén alineados con los tiempos y objetivos del proyecto”.

En la memoria presentada por la adjudicataria (ARTECOIN)) destacamos los siguientes contenidos:



Precedido de una introducción se dedica un apartado al procedimiento de Toma de datos en Campo, seguido de los apartados referentes a las aplicaciones informáticas para finalizar con la puesta en marcha del proyecto y hoja de ruta.

No cabe duda que la parte relativa al proceso de toma de datos y la relativa la apuesta en marcha del proyecto y hoja de ruta ya se había realizado por ARTECOIN como parte de los servicios que se contrataron (Expediente 823935E) para la preparación de la solicitud de subvención a IDAE.”

De ello puede derivarse el conocimiento previo, directo y exclusivo por parte de la adjudicataria de datos relativos a la identificación y consumo de las instalaciones, que ella misma realizó, que constituyen una indudable ventaja a la hora de preparar la memoria para el contrato que ahora se licita.

Si bien puede confundirse con el objeto mismo del contrato que se licita, es un trabajo ya realizado por la adjudicataria, de cuya experiencia ha podido obtener una clara ventaja temporal, así como otras relativas a la forma de enfocar la memoria y la misma ejecución del contrato.

Ha quedado por tanto comprobado que la empresa adjudicataria disponía de información cualificada y relevante con carácter exclusivo dado que los documentos del expediente no fueron publicados en la PLACSP. De ello se deriva una indudable posición de ventaja y privilegio respecto a los demás licitadores, que deriva en la conculcación de los principios transparencia, publicidad, concurrencia e igualdad de trato.

El órgano de contratación no ha procedido por tanto con la debida diligencia y transparencia ignorando las previsiones del artículo 70 de la LCSP, al no haber adoptado las medidas necesarias para preservar la competencia y concurrencia en condiciones de igualdad de los licitadores. De haber procedido conforme a derecho, podría haberse desvirtuado dicha posición de privilegio, dando publicidad al expediente previo de modo que los demás licitadores hubieran tenido conocimiento del mismo y colocarse en una situación de igualdad, caso en que no operaría la exclusión de forma automática.



Al efecto no se estima suficiente la publicación en PLACSP del contrato menor para el trabajo previo a la solicitud de subvención. Se hubieran equiparado todos los licitadores con la publicación del trabajo de campo realizado en su caso, y sobre todo, con la memoria descriptiva de la solicitud de la subvenciona IDAE.

Por lo expuesto, procede desestimar las alegaciones del órgano de contratación oponiéndose a la vulneración de los principios de igualdad y transparencia, que entiende este Tribunal que sí han sido vulnerados.

Con una argumentación similar se ha manifestado este Tribunal en Resolución nº 539/2024 de 26 de abril de la que destacamos parte del fundamento de derecho quinto:

“Igualmente, como ya se ha expuesto, entiende este Tribunal que resulta de aplicación el régimen del artículo 70.1 de la LCSP —como aduce la recurrente y parece, efectivamente, aceptar el órgano de contratación—. Lo cual conllevaba la obligación para el órgano de contratación no sólo de procurar un plazo adecuado para presentar oferta sino de adoptar otras medidas para evitar un falseamiento de la competencia y la ruptura del principio de igualdad de los licitadores. Medidas que no necesariamente implicaban la exclusión de la licitación de la empresa autora del proyecto, pero que sí requerían en todo caso “la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas”. Nada de lo cual se ha cumplido en este caso. No consta tampoco la valoración por parte del órgano de contratación de las posibles medidas a adoptar ni la adopción de ninguna de ellas.

En relación a la aplicación del artículo 70 de la LCSP resulta pertinente la cita de cuanto se afirmaba en la Resolución nº 139/2012, de 28 de junio, en un caso semejante:

“Ante todo, debe aclararse que, en contra de lo que parecen entender la recurrente y el presidente de la Mesa única de Contratación de la (...), la incompatibilidad no deriva solamente de la participación directa en la redacción de los pliegos que deben regir la licitación, sino que al referirse el artículo 56.1 tanto a los pliegos como a los documentos preparatorios del contrato, debe entenderse incurso en la condición especial de incompatibilidad a todo aquél que participe de forma directa o indirecta en la determinación



del contenido de los citados documentos. (...). la ausencia de mención entre los documentos que constituyen el régimen jurídico de la adjudicación del contrato no debe considerarse decisiva en relación con la influencia que tales documentos tienen en ella. La cuestión fundamental es determinar si su contenido ha sido recogido o no en los documentos contractuales que definen las especificaciones técnicas de la prestación. (...).

Significa ello que, aunque ni el documento de especificaciones funcionales publicado en la Plataforma de Contratación del Estado ni los BBP's en que este tiene su base no figuren de forma expresa entre los documentos contractuales ni se mencionen como parte integrante de ninguno de ellos, es evidente que su contenido, en la medida que determinó la prestación del contrato anterior, determina ahora la del contrato a que se refiere el presente recurso. En tal sentido no cabe sino reconocer que de forma indirecta la recurrente participó en la elaboración de los pliegos y documentos preparatorios de este contrato".

Las mismas consideraciones resultan plenamente aplicables al presente supuesto. En el cual, el contenido de la prestación integrante del contrato en este caso viene directamente determinada o influenciada por el contenido del proyecto para cuya ejecución se contrata justamente la asistencia técnica de dirección ambiental. A partir de aquí, también se razonaba en la mencionada Resolución nº 139/2012, de 28 de junio que:

"El segundo requisito exigido para que resulte de aplicación la incompatibilidad especial que regula el artículo 56.1 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, es que la participación en la elaboración de los documentos pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Afirma la recurrente que su participación en tales documentos no puede considerarse atentatoria a la libre concurrencia ni es determinante de trato privilegiado, sobre todo porque para mayor transparencia el órgano de contratación dio publicidad al documento de especificaciones funcionales. Sin embargo, debemos entender que la redacción del precepto pone de manifiesto que su objeto no es sino prevenir un posible trato privilegiado que derive de la participación en la elaboración de los documentos preparatorios del contrato, y precisamente por ello dice "pueda provocar restricciones a la libre concurrencia o suponer un trato privilegiado", con lo cual se previene del hecho de que la tal participación pueda colocar a alguno de los licitadores en posición de ventaja respecto de los otros por conocer de forma



previa o con mayor detalle los pormenores de la prestación. Se trata de evitar una situación que resulta difícilmente compatible con los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, y ello aún en el caso de que en el órgano de contratación no exista premeditación alguna en cuanto a la determinación de la persona del adjudicatario”.

En esta misma línea, este Tribunal —en su Resolución 1254/2022, de 13 de octubre— ha tenido ocasión de interpretar el actual artículo 70.1 de la LCSP, en los siguientes términos:

“El precepto referido incluye, en su presupuesto de hecho, tanto a las empresas que hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación como a las que «hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato (...)».

“Esta previsión debe, a juicio del Tribunal, interpretarse en sentido amplio, de acuerdo con lo previsto por el artículo 41 de la Directiva 2014/24, cuyo primer párrafo dice (el subrayado es nuestro):

«Cuando un candidato o licitador, o una empresa vinculada a un candidato o a un licitador, haya asesorado al poder adjudicador, sea o no en el contexto del artículo 40, o haya participado de algún otro modo en la preparación del procedimiento de contratación, el poder adjudicador tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación de ese candidato o licitador no falsee la competencia».

Una interpretación teleológica de los preceptos reseñados nos lleva a concluir que su mandato va dirigido a prevenir el falseamiento de la competencia, ya sea en el procedimiento actual o en los futuros sobre los que este ejerza una influencia determinante.

De lo manifestado por el órgano de contratación en su informe se deduce que el objeto del contrato que nos ocupa tiene una influencia determinante en la futura elaboración de un proyecto que deberá ser autorizado por la Dirección General de Obras Públicas, Transporte y Movilidad Sostenible, asesorada, como se ha dicho, por INSERAIL, S.L. Esta sola expectativa permite sostener una intervención de esta en el procedimiento de contratación potencialmente lesiva de la competencia, por lo que cabe concluir que es aplicable, en este supuesto, lo dispuesto por el artículo 70.1 de la LCSP. La aplicación del artículo 70.1 de la LCSP no supone



la automática exclusión del licitador que se encuentre en el supuesto contemplado en él; muy al contrario, tanto el referido precepto como el artículo 41 de la Directiva 2014/24 determinan que esta se acuerde «(...) cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato». En cualquier caso, antes de adoptar esta o cualquier otra medida que garantice que no se falsea la competencia, el órgano de contratación debe dar audiencia al licitador a efectos que justifique que su participación no falsea la competencia (Resolución 838/2022 de 7 de julio)”.

En este caso, la posición de ventaja del licitador que había redactado el proyecto no ha sido ni siquiera valorada, por parte del órgano de contratación, en relación a la adopción de las posibles medidas a las que se refiere el artículo 70 de la LCSP. Ni se han cumplido con las más elementales exigencias para salvaguardar la competencia y la igualdad de los licitadores. Las cuales, como mínimo, exigían dar cumplida información de la realidad sobre la autoría del proyecto en cuestión y proporcionar acceso directo y completo a dicho proyecto.

Además, la valoración y posible adopción de las medidas sugeridas en el aludido precepto, incluida la posible exclusión del licitador autor del proyecto, resultaba especialmente necesaria habida cuenta de que, como reconoce el propio órgano de contratación, al menos uno de los criterios de adjudicación dependientes de juicio de valor estaba directamente vinculado al previo conocimiento del proyecto...”

En aplicación de esta doctrina y teniendo en cuenta lo expuesto en este fundamento, con base al artículo 70 de la LCSP, por haberse vulnerado principios esenciales en la contratación pública, ello vicia de nulidad de pleno derecho el acuerdo de adjudicación con el artículo 39.1 de la LCSP, en relación con el artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, dada la posición de privilegio y ventaja que ha ostentado al adjudicataria para lograr la adjudicación, y dado que no se adoptaron las medidas para garantizar la igualdad de trato ex artículo 70 de la LCSP, la consecuencia no puede ser otra que su exclusión del procedimiento y anulación de actos posteriores como la adjudicación, procede por tanto, retrotraer las actuaciones al momento previo a la adjudicación y que prosiga la licitación por sus trámites.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. P. F. P. y por D. D. G. P. en representación de EFICIENCIA Y SOSTENIBILIDAD INTEGRADA, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*CON/19/24 - Servicios Redacción de proyectos, dirección de obra, coordinación de seguridad y salud y asistencia técnica para la renovación de instalaciones de alumbrado exterior municipal (Proyectos Singulares Alumbrado Municipal)*”, expediente 930664P, convocado por el Ayuntamiento de Jumilla, en los términos expuestos en el Fundamento de derecho décimo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES